

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 105-2022-OS-GSE/DSHL**

Lima, 13 de abril del 2022

VISTOS:

El expediente N° 202100056138, el Informe de Instrucción N° DSHL-561-2021-OS-DSHL-USEE de fecha 11 de diciembre de 2021 y el Informe Final de Instrucción N° 9-2022-OS-GSE/DSHL de fecha 13 de enero de 2022, referidos a los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **PETROLERA MONTERRICO S.A.** (en adelante, el Administrado) identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20338598301.

CONSIDERANDO:

1. El 16 de febrero de 2021, siendo las 14:00 horas, se produjo el accidente leve del señor [REDACTED], en el Pozo 14002 – Yacimiento Carpitas en el Lote XX, de responsabilidad del Administrado. En circunstancias que se desmontaba el equipo de COILED TUBING, el Sr. [REDACTED] subió a la válvula master para alcanzar una herramienta al operador (que estaba desempeñando el BOP para engancharlo a la grúa y subirla a su plataforma); cuando en ese momento, al pisar una válvula y recostarse hacia atrás, pierde el equilibrio y cae sentado al suelo, de una altura de 1.5 metros. Acto seguido, pararon las operaciones y se le dieron los primeros auxilios, lo estabilizaron y lo subieron a la camioneta para trasladarlo inicialmente al centro de salud de Canoas de Punta Sal, para posteriormente llevarlo hacia la Clínica Tresa de la ciudad de Talara.

Mediante escrito de registro N° 202100056138 (Carta N° 101-2021/PM) presentada el 15 de marzo de 2021, el Administrado presentó el Reporte mensual de Accidentes Leves (Formato N° 7), correspondiente al mes de febrero de 2021.

2. Mediante Oficio N° 1526-2021-OS-DSHL, notificado electrónicamente el 29 de marzo de 2021, se solicitó al Administrado, información adicional referida al accidente leve.

A través del escrito de registro N° 202100056138 (Carta 127-2021/PM) presentada el 14 de abril de 2021, el Administrado dio respuesta al Oficio N° 1526-2021-OS-DSHL.

3. Mediante el Oficio N° 2134-2021-OS-DSHL, notificado con fecha 29 de abril de 2021, se comunicaron al Administrado, los hechos constatados como resultado de la visita de supervisión.
4. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° DSHL-561-2021-OS-DSHL-USEE de fecha 11 de diciembre de 2021, en la instrucción realizada al Administrado, se verificaron los siguientes incumplimientos:

Nº	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
----	----------------	------------------	----------------------

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 105-2022-OS-GSE/DSHL**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergrmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **elec8IH7Lc**

<p>1</p>	<p>No se cumplió con el procedimiento de trabajo contenido en el documento “Manual de Procedimientos Operacionales Tubería Flexible (Coiled Tubing) 16-015-C”</p> <p>Conforme al Reporte Mensual de Accidentes Leves (Formato N° 7)¹, el accidente del trabajador Enrique Eduardo Saavedra Nizama, se produjo en circunstancias en que subido a la válvula master alcanzaba una herramienta al operador que estaba desempeñando el BOP para engancharlo a la grúa y subirla a su plataforma.</p> <p>Asimismo, del propio testimonio del trabajador accidentado² se desprende lo siguiente: “(...) <i>en actividades de desarmado de unidades me dispuse a alcanzar una herramienta a un compañero de trabajo que estaba desempeñando el BOP para posterior izamiento</i>”.</p> <p>Sin embargo, el puesto del trabajador el día del accidente era el de Rigger³ de operador de grúa realizando labores para la empresa subcontratista ECLATURSER, por lo que, de acuerdo a su puesto de trabajo no tenía que prestar ninguna ayuda al personal de otra empresa subcontratista (operador de la empresa CPVEN), quien se encontraba realizando otra labor. Según el testimonio del señor ██████████⁴ (Supervisor de Coiled Tubing), ellos acostumbran a apoyarse con los trabajadores de las contratistas tercerizadas, lo cual corrobora esta irregular práctica.</p> <p>Así, al haberse permitido que un tercero este apoyando en las labores del desmontaje de parte del conjunto del cabezal, se vulnera el paso 6 del numeral 4.1 del Manual de Procedimientos Operacionales Tubería Flexible (Coiled Tubing) 16-015-C, el cual establece como los únicos responsables de “Retirar el arreglo de válvula impiderreventón, “T” de flujo, la brida adaptadora y la mesa de trabajo” a los Especialistas de Coiled Tubing y Técnicos de Coiled Tubing, conforme se constata en el siguiente cuadro:</p> <table border="1" data-bbox="331 1339 853 1547"> <thead> <tr> <th>Responsable</th> <th>Nº</th> <th>Actividad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>- Especialistas de Coiled Tubing</td> <td rowspan="2">6</td> <td rowspan="2">▪ Retirar el arreglo de válvula impiderreventón, “T” de flujo, la brida adaptadora y la mesa de trabajo</td> </tr> <tr> <td>- Técnicos de Coiled Tubing</td> </tr> </tbody> </table> <p>Además, la intervención de un tercero en las labores que se venían realizando, constituye también una vulneración del numeral 4.6 del referido manual, el cual estipula lo siguiente: “4.6 CONSIDERACIONES DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, AMBIENTE E HIGIENE OCUPACIONAL (...)”</p>	Responsable	Nº	Actividad	- Especialistas de Coiled Tubing	6	▪ Retirar el arreglo de válvula impiderreventón, “T” de flujo, la brida adaptadora y la mesa de trabajo	- Técnicos de Coiled Tubing	<p>Artículo 14º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p>	<p>Artículo 14º - Responsabilidades</p> <p>“El Contratista será responsable de la ejecución del trabajo en concordancia con las normas y reglamentos de seguridad aplicables, así como de las buenas prácticas de trabajo de la industria del petróleo”.</p>
Responsable	Nº	Actividad								
- Especialistas de Coiled Tubing	6	▪ Retirar el arreglo de válvula impiderreventón, “T” de flujo, la brida adaptadora y la mesa de trabajo								
- Técnicos de Coiled Tubing										

¹ Presentado mediante Carta N° 101-2021/PM con fecha 15 de marzo de 2021.

² Conforme al adjunto 5.1 de la Carta 127-2021/PM, presentada 14 de abril de 2021.

³ Trabajador que apoya al operador de la grúa calculando los ángulos de izaje y en las maniobras.

⁴ Testimonio contenido en el Informe de Investigación de Accidente CIA CPVEN presentado mediante el adjunto 5.2 de la Carta 127-2021/PM.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 105-2022-OS-GSE/DSHL**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergrmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergrmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **elec8IH7Lc**

	-Solo debe permanecer en sitio el personal involucrado directamente con la actividad (...)"		
2	<p>No cumplir con remitir la información requerida por Osinergrmin</p> <p>Mediante Oficio N° 1526-2021-OS-DSHL, notificado electrónicamente el 29 de marzo de 2021, se solicitó, a la empresa fiscalizada, información adicional para esclarecer los motivos de la emergencia reportada, otorgándole para ello un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de la misma; no obstante, no ha cumplido con remitirla según lo solicitado.</p> <p>A continuación, se detalla la información que se solicitó y que no ha sido remitida:</p> <ul style="list-style-type: none"> Evidencias de haber cumplido con realizar las acciones correctivas propuestas, para evitar la repetición del accidente leve ocurrido el 16 de febrero de 2021, citada en el Reporte Mensual de accidentes leves (Formato N° 7) correspondiente. <p>Cabe señalar, que mediante la Carta 127-2021-PM, notificada electrónicamente el 14 de abril de 2021, la empresa fiscalizada presentó evidencia de la siguiente medida correctiva:</p> <p>Difundir el accidente a todo el personal de PETROMONT a cargo de Ing. Jorge Pastor. Fecha de Implementación: 24/03/2021.</p> <p>Sin embargo, aún está pendiente de entrega la medida referida a la: Reinducción al personal de la CIA - ECLATURSER sobre "Procedimiento de trabajo de rigger" a cargo del Ing. Jorge Castro (CPVEN). Fecha de Implementación: 18/03/2021</p> <ul style="list-style-type: none"> Manual de funciones del trabajador accidentado y documentación que certifique su experiencia laboral y funciones a realizar. <p>Cabe señalar, que mediante la Carta 127-2021-PM, notificada electrónicamente el 14 de abril de 2021, la empresa fiscalizada presentó inductivo de lo que es el rigger, seguridad de izaje, conceptos físicos relacionados con la movilización de cargas y accesorios usados, por lo tanto, no cumple con lo solicitado.</p> <ul style="list-style-type: none"> Copia de los Partes médicos del trabajador accidentado, luego del accidente, y la documentación de Alta Médica. <p>Cabe señalar, que mediante la Carta 127-2021-PM, notificada electrónicamente el 14 de abril de 2021, la empresa fiscalizada presentó una hoja de indicaciones de medicina como constancia de la Alta Médica, la cual tenía como fecha el 18 de febrero de 2021, siendo que el accidente ocurrió el 16 de febrero de 2021. Por lo cual, no cumple con lo requerido.</p>	<p>Artículo 293º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p>	<p>"Artículo 293.- Infracciones sancionables</p> <p>Son infracciones sancionables el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento. A la vez resulta sancionable el emitir información falsa o no proporcionar la información requerida por PERUPETRO, la DGH o el OSINERG. Las sanciones serán impuestas de acuerdo a la norma vigente que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG."</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 105-2022-OS-GSE/DSHL**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **elec8IH7Lc**

3	<p>No cumple con emitir permiso de trabajo conforme a la normativa vigente</p> <p>De acuerdo al testimonio⁵ del señor [REDACTED] (recorredor de producción de PETROLERA MONTERRICO S.A), el día 15 de febrero de 2021, cuando se encontraba en las operaciones del Lote XX Carpitás Este, llegó al pozo C14002, donde el ingeniero Richard Boades de la empresa CPVEN, le solicita un permiso de trabajo para realizar workover – desmontar Coiled tubing, permiso que se realizó a las 15:00. Al acabar su guardia, al promediar las 19:00, procedió a dejar un formato de permiso de trabajo firmado y en blanco, previa coordinación con el Ingeniero Boada, para que apertura el permiso de trabajo a las 03:00 del día 16 de febrero de 2021.</p> <p>Es decir, se emitió previamente un permiso en blanco y firmado, sin haberse verificado las condiciones donde se ejecutará el trabajo y las disposiciones de Seguridad durante la ejecución del mismo. Por lo que, el supuesto permiso no fue aperturado por personal de PETROLERA MONTERRICOS S.A., a las 3:00 del día 16 de febrero de 2021, fecha en que ocurrió el accidente, no siendo válido y debe considerarse como no emitido para todos sus efectos.</p> <p>Este hecho irregular, es corroborado en el Informe de Investigación de Accidente CSST Pozo C-14002 Carpitás- Cía. CPVEN, cuando al señalar las causas que originaron el accidente, se refiere a la siguiente:</p> <p>6. Análisis de Causas que originaron el Accidente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No se contaba con el permiso de trabajo in situ, que hubiese evidenciado los riesgos inherentes a la tarea a realizar. <p>Además, del contenido del Informe Preliminar CSST⁶, se desprende lo siguiente: <i>“El Ing. Pastor le pregunto sobre la hora que le habían abierto el permiso de trabajo y quien fue la persona responsable. El Sr. [REDACTED] manifestó que el permiso de trabajo se apertura a las 03:00 am y fue el Sr. [REDACTED] el responsable, y sabía que el permiso de trabajo tenía una duración de 12 horas. Menciono además que luego de habersele prestado los primeros auxilios al accidentado reanudaron las operaciones continuando con el desmontaje del equipo que termino a las 06:00 pm. El Ing. Pastor le pregunto porque trabajaron luego sin permiso de trabajo, pues este había vencido a las 03:00 pm y porque no pararon las operaciones definitivamente luego de ocurrido el accidente, a lo cual el Sr. [REDACTED] manifestó que nadie le dijo que pare las operaciones y por eso el continuo con el desmontaje del equipo.</i> En tal sentido, los trabajos que continuaron posteriores al accidente tampoco contaron con el permiso de trabajo respectivo, aun en el supuesto negado de dar por válido el</p>	<p>Artículo 61º del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</p>	<p>“Artículo 61.- Permisos para efectuar trabajos 61.1 La Empresa Autorizada deberá poseer un sistema de Permisos de Trabajo que permita evaluar actividades tales como trabajos en frío o caliente, trabajos en altura, trabajos en espacios confinados, trabajos en instalaciones eléctricas y en general para todo tipo de actividades que representen riesgos. 61.2 Este Permiso de Trabajo tendrá una duración para la jornada de trabajo del personal que la ejecuta, la cual puede ser de 8 ó 12 horas, como máximo. Los Permisos de Trabajo serán emitidos, previa verificación de las condiciones donde se ejecutará y las disposiciones de Seguridad antes y durante la ejecución del trabajo. En caso de variar las condiciones para el cual fue otorgado el Permiso de Trabajo, deberá emitirse un nuevo permiso. El Permiso de Trabajo deberá ser emitido por el Personal autorizado para ello, en el lugar de trabajo y antes de que se inicie la labor correspondiente. Previamente al otorgamiento del mencionado permiso, se deberán verificar las condiciones de Seguridad del lugar. En el caso de los trabajos en caliente, deberán tomarse precauciones especiales y de ser el caso, se solicitará un nuevo Permiso de Trabajo cuando existan interrupciones.”</p>
---	--	--	---

⁵ Adjunto al Informe de Investigación de Accidente CSST Pozo C-14002 Carpitás- Cía. CPVEN (adjunto 6), presentado mediante la Carta 127-2021/PM.

⁶ Presentado mediante el adjunto 6.1 de la Carta 127-2021/PM.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 105-2022-OS-GSE/DSHL**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergrmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **elec8IH7Lc**

	<p>permiso en blanco otorgado por el señor [REDACTED] a las 03.00, pues este habría vencido a las 15:00 y los trabajos culminaron recién a las 19:00.</p>		
4	<p>No cumple con mantener supervisión constante y permanente en las operaciones</p> <p>El Informe de Investigación de Accidente CSST Pozo C-14002 Carpitás- Cía. CPVEN⁷, señala, en sus conclusiones de las causas del accidente, entre otras, la siguiente:</p> <p>“Durante el evento ocurrido no se contaba con la supervisión in situ de parte de la empresa Petrolera Monterrico S.A.”</p> <p>En tal sentido, la falta de supervisión constante y permanente de las operaciones constituye un incumplimiento a lo establecido en la normativa de hidrocarburos vigente.</p>	<p>Artículo 133º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p> <p>Concordancia:</p> <p>Artículo 104º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p>	<p>Artículo 133.- Supervisión de la perforación</p> <p>La supervisión de las Operaciones de perforación estará a cargo del Contratista y debe efectuarse en forma constante y permanente por Personal experimentado en todos los niveles, siguiendo un programa de turnos establecidos.</p> <p>Concordancia:</p> <p>“Artículo 104.- Aplicación de reglas técnicas y normas</p> <p>Las normas, técnicas y especificaciones que se utilizan en la perforación de Pozos, tanto en la fase de Exploración como de Explotación, son similares, diferenciándose solamente en la mayor exigencia respecto a la seguridad de la operación exploratoria, debido al desconocimiento de las condiciones del subsuelo. Una vez conocida el área, dichas normas se adaptarán, con la debida justificación, a las condiciones reales que se encuentren. Las normas indicadas en este título son aplicables a los equipos de servicio y reacondicionamiento de Pozos, en lo que corresponda. (...)”</p>

5. Con el Oficio N° 359-2021-OS-DSHL notificado vía electrónica con fecha 13 de diciembre de 2021, se inició procedimiento administrativo sancionador al Administrado, concediéndole el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.

A través del escrito de registro N° 202000102603 (carta N° 405-2021/PM) presentado el 20 de diciembre de 2021, el Administrado presentó el reconocimiento de su responsabilidad por los incumplimientos N° 1, 2, 3 y 4.

6. Mediante Oficio N° 442-2022-OS-GSE/DSHL, notificado electrónicamente el 28 de enero de 2022, se traslada al Administrado el Informe Final de Instrucción N° 9-2022-OS-GSE/DSHL de

⁷ Presentado mediante el adjunto 6.2 de la Carta 127-2021/PM.

fecha 13 de enero de 2022, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles, para que presente sus descargos.

Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 442-2022-OS-GSE/DSHL el Administrado no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 9-2022-OS-GSE/DSHL.

7. **RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD**

En su escrito presentado el 20 de diciembre de 2021, el Administrado asume su responsabilidad por los incumplimientos verificados por los supervisores de Osinergmin, por lo que, se acoge a lo dispuesto en el artículo 26° numeral 26.4 literal a inciso a.1 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

Que, reconoce su responsabilidad de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, solicitando se le haga acreedor del descuento del 50% de la multa a imponer en cumplimiento del artículo 26 del citado Reglamento.

8. **ANÁLISIS**

- 8.1. Es materia de análisis del presente procedimiento, el determinar si el Administrado incumplió lo establecido en los artículos 14°, 293° y 133° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM; y el artículo 61° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM.
- 8.2. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin- Ley 27699, el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 24° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante, Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin); establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva.
- 8.3. Como **incumplimientos N° 1, 2, 3 y 4**, en el Informe de Instrucción N° DSHL-561-2021-OS-DSHL-USEE de fecha 11 de diciembre de 2021, se imputó lo siguiente:

- **Incumplimiento N° 1:** El Administrado **no cumplió con el procedimiento de trabajo contenido en el documento “Manual de Procedimientos Operacionales Tubería Flexible (Coiled Tubing) 16-015-C”.**
- **Incumplimiento N° 2:** El Administrado **no presentó la información requerida por Osinergmin, mediante Oficio N° 1526-2021-OS-DSHL, notificado electrónicamente el 29 de marzo de 2021.**
Cabe indicar que, se solicitó al Administrado, información adicional para esclarecer los motivos de la emergencia reportada, otorgándole para ello un plazo de diez (10) días hábiles; no obstante, no cumplió con remitirla según lo solicitado.
- **Incumplimiento N° 3:** El Administrado **no emitió el Permiso de Trabajo para la actividad realizada el día 16 de febrero de 2021.**

Se emitió previamente un permiso en blanco y firmado, sin haberse verificado las condiciones donde se ejecutaría el trabajo y las disposiciones de Seguridad durante la ejecución del mismo. Por lo que, el supuesto permiso no fue aperturado por personal de PETROLERA MONTERICO S.A., a las 3:00 del día 16 de febrero de 2021, fecha en que ocurrió el accidente, no siendo válido y debe considerarse como no emitido.

Este hecho irregular, es corroborado en el Informe de Investigación de Accidente CSST Pozo C-14002 Carpitás- Cía. CPVEN.

- **Incumplimiento N° 4: El Administrado no mantiene supervisión constante y permanente en sus operaciones.**

Cabe indicar que, el Informe de Investigación de Accidente CSST Pozo C-14002 Carpitás-Cía. CPVEN⁸, señaló, en sus conclusiones de las causas del accidente, entre otras, la siguiente: *“Durante el evento ocurrido no se contaba con la supervisión in situ de parte de la empresa Petrolera Monterrico S.A.”* Lo señalado evidencia la falta de supervisión constante y permanente.

En ese sentido, los hechos constitutivos de las infracciones administrativas se encuentran debidamente acreditados en el presente procedimiento, y que los mismos constituyen incumplimientos de los deberes jurídicos establecidos en los artículos 14°, 293° y 133° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM; y el artículo 61° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

Al respecto, en su escrito presentado el 20 de diciembre de 2021, **el Administrado ha reconocido expresamente su responsabilidad en la comisión de los incumplimientos N° 1, 2, 3 y 4**, solicitando se aplique el factor atenuante de 50% sobre la multa a imponerse.

Cabe precisar que, el reconocimiento de su responsabilidad será considerado como factor atenuante, al momento de graduar la multa, de conformidad con lo establecido en el inciso a.1. del literal a) del numeral 26.4 del artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin⁹.

Por lo expuesto, el Administrado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, **ha reconocido su responsabilidad administrativa, en ese sentido, queda acreditada su responsabilidad por las infracciones administrativas que se le imputan**, por lo que corresponde imponer las sanciones previstas en la norma.

⁸ Presentado mediante el adjunto 6.2 de la Carta 127-2021/PM.

⁹ **Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD**

“Artículo 26.- Graduación de multas
(...)

26.4 Constituyen factores atenuantes, las siguientes circunstancias de la comisión de la infracción, de corresponder:

a) **Reconocimiento de responsabilidad:** Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el Agente Fiscalizado reconoce su responsabilidad por escrito, de forma precisa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias, sin formular descargos o interponer recurso administrativo.

Los factores aplicables se determinan en función a la oportunidad en que se realiza el reconocimiento, sin considerar ampliaciones de plazo, conforme a lo siguiente:

a.1. **Si reconoce la infracción hasta la fecha de vencimiento del plazo para formular descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se aplica como factor -50%.**

(...)”

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 105-2022-OS-GSE/DSHL**

8.4. En ese orden, se concluye que, el Administrado los artículos 14°, 293° y 133° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM; y el artículo 61° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM; incurriendo en infracciones administrativas sancionables de conformidad con los numerales 2.8.2, 1.10, 2.14.15 y 2.23 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

9. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES:

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos a sancionar en el presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	Incumplimientos	Base Legal Infringida	Numeral de la Tipificación de Hidrocarburos	Sanciones Aplicables ¹⁰
1	No se cumplió con el procedimiento de trabajo contenido en el documento "Manual de Procedimientos Operacionales Tubería Flexible (Coiled Tubing) 16-015-C"	Artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	2.8.2	Hasta 350 UIT.
2	No cumplir con remitir la información requerida por Osinergmin	Artículo 293° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	1.10	Hasta 950 UIT, CI.
3	No cumple con emitir permiso de trabajo conforme a la normativa vigente	Artículo 61° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM.	2.14.15 ¹¹	Hasta 150 UIT, CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CB. ¹²
4	No cumple con mantener supervisión constante y permanente en las operaciones	Artículo 133° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos,	2.23	Hasta 160 UIT, CE, CI, STA.

¹⁰ Leyenda: UIT: Unidad Impositiva Tributaria. CE: Cierre de Establecimiento. CI: Cierre de Instalaciones. ITV: Internamiento Temporal de Vehículos. RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos. STA: Suspensión Temporal de Actividades. SDA: Suspensión Definitiva de Actividades. CB: Comiso de Bienes.

¹¹ Debido a un error material en el Oficio N° 359-2021-OS-DSHL e Informe de Instrucción DSHL 561-2021-OS-DSHL-USEE, se colocó lo siguiente: "2.28" Cuando lo correcto debió ser "2.14.15."

¹² Debido a un error material en el Oficio N° 359-2021-OS-DSHL e Informe de Instrucción DSHL 561-2021-OS-DSHL-USEE, se colocó lo siguiente: "Hasta 600 UIT" Cuando lo correcto debió ser "Hasta 150 UIT, CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CB."

N°	Incumplimientos	Base Legal Infringida	Numeral de la Tipificación de Hidrocarburos	Sanciones Aplicables ¹⁰
		aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM. Concordancia: Artículo 104º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM.		

El artículo 26º del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, establece los criterios que se podrán considerar en los casos que corresponda graduar la sanción.

CÁLCULO DE LA MULTA: El 13 de junio de 2021 entró en vigencia la Resolución Directoral N° 120-2021-OS/CD por la que se aprueba la “Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base”.

En ese sentido, corresponde determinar las multas por los incumplimientos, según la fórmula contenida en el artículo 5º de la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, a fin de determinar si resulta más favorable al Administrado y sea la sanción a imponer.

Fórmula aplicable (Artículo 5º):

$$M_{ep} = \frac{(B + \alpha D)}{P}$$

Donde:

- B = Beneficio económico por incumplimiento derivado de la infracción.
- αD = Porcentaje del daño causado por la infracción.
- p = Probabilidad de detección de la infracción.
- A = $(1 + \sum Fi / 100)$ = Atenuantes o agravantes.

9.1. Respecto al **Incumplimiento N° 1**, deberán considerarse los siguientes valores:

- **PROBABILIDAD DE DETECCIÓN:** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.
- **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD):** Para el presente caso no aplica daño¹³ derivado de la infracción, por ello se considera el valor de cero (0).
- **VALOR DEL FACTOR A:** El Administrado ha reconocido su responsabilidad por el incumplimiento; por lo que, corresponde aplicar el atenuante indicado en el inciso a.1. del

¹³ Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 105-2022-OS-GSE/DSHL**

literal a) del numeral 26.4 del artículo 26º del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD, el cual asciende a -50 % de la sanción. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 0.50.

- **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que el Administrado no cumplió con lo establecido en el artículo 14º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM; se determina un beneficio ilícito equivalente a 0.22 de la UIT. En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **incumplimiento N° 1**

Presupuestos ¹⁴	Monto del presupuesto (s/.)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto ¹⁵	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción (\$)
01 gerente de Operaciones (superintendente de campo)- Profesional de Alta Especialización (Senior): 212 Soles/hr x 1hr/día x 1día = 212 soles t.c. 3.33	211.99	No aplica	131.88	137.15	059.53
01 jefe de Línea (Supervisor de Servicio de Pozo) - Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior): 68 soles /hr x 2hr/día x 1día = 136 soles t.c. 3.33	136.00	No aplica	131.88	137.15	038.19
01 supervisor de Seguridad HSE - Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior): 37 soles/ hr x 8hr/día x 1día = 296 soles t.c 3.33	296.01	No aplica	131.88	137.15	083.12
01 jefe de Equipo - Profesional de Nivel 1 (Senior): 37 soles/ hr x 8hr/día x 1día = 296 soles t.c 3.33	296.01	No aplica	131.88	137.15	083.12
02 ayudante Técnico - Profesional Técnico de Nivel 1 (Senior): 16 soles/hr x 8hr/día x 1día x 2 = 256 soles t.c. 3.33	256.00	No aplica	131.88	137.15	071.88
Fecha de la infracción y/o detección					Abril 2021
Costo evitado a la fecha de la infracción					335.83
Fecha de cálculo de multa					Enero 2022
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					9
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					4.04
Factor B de la Infracción en UIT					0.22
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					0.50
Multa en UIT					0.1121

¹⁴ De acuerdo a la Plantilla de Estructura de Costos v4_PN_22_08_2019 derivada de la nueva "Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base", aprobada mediante RCD N° 120-2021-OS/CD, publicada en el peruano, el 12 de junio de 2021, que se incluye en el **ANEXO 1** del presente informe.

¹⁵ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 105-2022-OS-GSE/DSHL**

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 14º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM, asciende a **0.1121 UIT**:

$$\text{Multa} = ((0.22 + 0) / 1) * 0.50 = 0.1121 \text{ UIT}$$

9.2. Respecto al **Incumplimiento N° 2**, deberán considerarse los siguientes valores:

- **PROBABILIDAD DE DETECCIÓN:** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.
- **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD):** Para el presente caso no aplica daño¹⁶ derivado de la infracción, por ello se considera el valor de cero (0).
- **VALOR DEL FACTOR A:** El Administrado ha reconocido su responsabilidad por el incumplimiento; por lo que, corresponde aplicar el atenuante indicado en el inciso a.1. del literal a) del numeral 26.4 del artículo 26º del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD, el cual asciende a -50 % de la sanción. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 0.50.
- **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que el Administrado no cumplió con lo establecido en el artículo 293º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM; se determina un beneficio ilícito equivalente a 0.40 de la UIT. En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **incumplimiento N° 2**

Presupuestos ¹⁷	Monto del presupuesto (s/.)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto ¹⁸	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción (\$)
PREPARAR Y PRESENTAR LA INFORMACIÓN TÉCNICA DE OPERACIONES REQUERIDA POR OSINERGMIN, SE DIO 10 DÍAS DE PLAZO PARA ELLO: 01 Representante Legal - Abogado habilitado - A: 47 soles/hora x 4hr/día x 1día = 188 soles 01 superintendente de Campo - Profesional de Alta Especialización (Senior): 77 soles/hr x 1hr/día x 3	2 127.10	No aplica	132.12	137.15	596.22

¹⁶ Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

¹⁷ De acuerdo a la Plantilla de Estructura de Costos v4_PN_22_08_2019 derivada de la nueva "Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base", aprobada mediante RCD N° 120-2021-OS/CD, publicada en el peruano, el 12 de junio de 2021, que se incluye en el **ANEXO 1** del presente informe.

¹⁸ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 105-2022-OS-GSE/DSHL**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **elec8IH7Lc**

días = 232.00 soles				
01 jefe de Línea - Profesional de Alta Especialización (Senior): 55 soles/hr x 1hr/día x 10días = 551.00 soles				
01 jefe de mantenimiento - Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior): 55 soles/hr x 1hr/día x 10días = 551 soles				
01 superintendente de HSE - Profesional de Alta Especialización (Senior): 55 soles/hr x 1hr/día x 10 días = 551 soles				
01 ayudante de Oficina - Personal de Apoyo (Junior): 14 soles/hr x 4hr/día x 1día = 55 soles				
Fecha de la infracción y/o detección	Abril 2021			
Costo evitado a la fecha de la infracción	596.22			
Fecha de cálculo de multa	Enero 2022			
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	9			
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)	0.8363%			
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	4.04			
Factor B de la Infracción en UIT	0.40			
Factor D de la Infracción en UIT	0.00			
Probabilidad de detección	1.00			
Factores agravantes y/o atenuantes	0.50			
Multa en UIT	0.1991			

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 293º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM, asciende a **0.1991 UIT**:

$$\text{Multa} = ((0.40 + 0) / 1) * 0.50 = 0.1991 \text{ UIT}$$

9.3. Respecto al **Incumplimiento N° 3**, deberán considerarse los siguientes valores:

- **PROBABILIDAD DE DETECCIÓN**: Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.
- **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD)**: Para el presente caso no aplica daño¹⁹ derivado de la infracción, por ello se considera el valor de cero (0).
- **VALOR DEL FACTOR A**: El Administrado ha reconocido su responsabilidad por el incumplimiento; por lo que, corresponde aplicar el atenuante indicado en el inciso a.1. del literal a) del numeral 26.4 del artículo 26º del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las

¹⁹ Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 105-2022-OS-GSE/DSHL**

Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD, el cual asciende a -50 % de la sanción. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 0.50.

- **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que el Administrado no cumplió con lo establecido en el artículo 61º del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM; se determina un beneficio ilícito equivalente a 0.18 de la UIT. En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **incumplimiento N° 3**

Presupuestos ²⁰	Monto del presupuesto (s/.)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto ²¹	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción (\$)
01 gerente de Operaciones (superintendente de campo)- Profesional de Alta Especialización (Senior): 212 Soles/hr x 1hr/día x 1día = 212 soles t.c. 3.33	211.99	No aplica	131.88	137.15	059.53
01 jefe de Línea (Supervisor de Servicio de Pozo) - Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior): 68 soles /hr x 2hr/día x 1día = 136 soles t.c. 3.33	136.00	No aplica	131.88	137.15	038.19
01 supervisor de Seguridad HSE - Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior): 37 soles/ hr x 8hr/día x 1día = 296 soles t.c 3.33	296.01	No aplica	131.88	137.15	083.12
01 jefe de Equipo - Profesional de Nivel 1 (Senior): 37 soles/ hr x 8hr/día x 1día = 296 soles t.c 3.33	296.01	No aplica	131.88	137.15	083.12
Fecha de la infracción y/o detección					Abril 2021
Costo evitado a la fecha de la infracción					263.95
Fecha de cálculo de multa					Enero 2022
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					9
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					4.04
Factor B de la Infracción en UIT					0.18
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					0.50
Multa en UIT					0.0881

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 61º del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM, asciende a **0.0881 UIT**:

²⁰ De acuerdo a la Plantilla de Estructura de Costos v4_PN_22_08_2019 derivada de la nueva "Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base", aprobada mediante RCD N° 120-2021-OS/CD, publicada en el peruano, el 12 de junio de 2021, que se incluye en el **ANEXO 1** del presente informe.

²¹ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

$$\text{Multa} = ((0.18 + 0) / 1) * 0.50 = 0.0881 \text{ UIT}$$

9.4. Respecto al **Incumplimiento N° 4**, deberán considerarse los siguientes valores:

- **PROBABILIDAD DE DETECCIÓN:** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.
- **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (α D):** Para el presente caso no aplica daño²² derivado de la infracción, por ello se considera el valor de cero (0).
- **VALOR DEL FACTOR A:** El Administrado ha reconocido su responsabilidad por el incumplimiento; por lo que, corresponde aplicar el atenuante indicado en el inciso a.1. del literal a) del numeral 26.4 del artículo 26º del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD, el cual asciende a -50 % de la sanción. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 0.50.
- **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que el Administrado no cumplió con lo establecido en el artículo 133º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM; se determina un beneficio ilícito equivalente a 0.22 de la UIT. En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **incumplimiento N° 4**

Presupuestos ²³	Monto del presupuesto (s/.)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto ²⁴	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción (\$)
01 gerente de Operaciones (superintendente de campo)- Profesional de Alta Especialización (Senior): 212 Soles/hr x 1hr/día x 1día = 212 soles t.c. 3.33	211.99	No aplica	131.88	137.15	059.53
01 jefe de Línea (Supervisor de Servicio de Pozo) - Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior): 68 soles /hr x 2hr/día x 1día = 136 soles t.c. 3.33	136.00	No aplica	131.88	137.15	038.19
01 supervisor de Seguridad HSE - Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior): 37 soles/ hr x 8hr/día x 1día = 296 soles t.c 3.33	296.01	No aplica	131.88	137.15	083.12
01 jefe de Equipo - Profesional de Nivel 1 (Senior): 37 soles/ hr x 8hr/día x 1día = 296 soles t.c 3.33	296.01	No aplica	131.88	137.15	083.12

²² Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

²³ De acuerdo a la Plantilla de Estructura de Costos v4_PN_22_08_2019 derivada de la nueva "Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base", aprobada mediante RCD N° 120-2021-OS/CD, publicada en el peruano, el 12 de junio de 2021, que se incluye en el **ANEXO 1** del presente informe.

²⁴ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 105-2022-OS-GSE/DSHL**

02 ayudante Técnico - Profesional Técnico de Nivel 1 (Senior): 16 soles/hr x 8hr/día x 1 día x 2 = 256 soles t.c. 3.33	256.00	No aplica	131.88	137.15	071.88
Fecha de la infracción y/o detección					Abril 2021
Costo evitado a la fecha de la infracción					335.83
Fecha de cálculo de multa					Enero 2022
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					9
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					4.04
Factor B de la Infracción en UIT					0.22
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					0.50
Multa en UIT					0.1121

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 133º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM, asciende a **0.1121 UIT**:

$$\text{Multa} = ((0.22 + 0) / 1) * 0.50 = 0.1121 \text{ UIT}$$

9.5. En ese sentido, corresponde graduar las sanciones a imponer dentro del rango establecido en los numerales 2.8.2, 1.10, 2.14.15, y 2.23 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, tal como se detalla a continuación:

N°	Incumplimientos	Numeral de la Tipificación de Hidrocarburos	Sanciones Establecidas	Multa aplicable en UIT
1	No se cumplió con el procedimiento de trabajo contenido en el documento "Manual de Procedimientos Operacionales Tubería Flexible (Coiled Tubing) 16-015-C"	2.8.2	Hasta 350 UIT.	0.1121
2	No cumplir con remitir la información requerida por Osinergmin	1.10	Hasta 950 UIT, CI.	0.1991
3	No cumple con emitir permiso de trabajo conforme a la normativa vigente	2.14.15	Hasta 150 UIT, CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CB.	0.0881
4	No cumple con mantener supervisión constante y permanente en las operaciones	2.23	Hasta 160 UIT, CE, CI, STA.	0.1121

10. En virtud de lo expuesto, se debe aplicar al Administrado las sanciones indicadas en el numeral 9.5 de la presente Resolución.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y

modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- SANCIONAR a la empresa **PETROLERA MONTERRICO S.A.** con una multa ascendente a **0.1121 UIT**: Mil ciento veintiún diez milésimas (0.1121) de la Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha de pago, por el **incumplimiento N° 1**, señalado en el numeral 4 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 210005613801

Artículo 2.- SANCIONAR a la empresa **PETROLERA MONTERRICO S.A.** con una multa ascendente a **0.1991 UIT**: Mil novecientos noventa y un diez milésimas (0.1991) de la Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha de pago, por el **incumplimiento N° 2**, señalado en el numeral 4 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 210005613802

Artículo 3.- SANCIONAR a la empresa **PETROLERA MONTERRICO S.A.** con una multa ascendente a **0.0881 UIT**: Ochocientos ochenta y un diez milésimas (0.0881) de la Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha de pago, por el **incumplimiento N° 3**, señalado en el numeral 4 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 210005613803

Artículo 4.- SANCIONAR a la empresa **PETROLERA MONTERRICO S.A.** con una multa ascendente a **0.1121 UIT**: Mil ciento veintiún diez milésimas (0.1121) de la Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha de pago, por el **incumplimiento N° 4**, señalado en el numeral 4 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 210005613804

Artículo 5.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 6.- De conformidad con el artículo 28 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD, el Agente Fiscalizado tiene la facultad de contradecir la presente resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 105-2022-OS-GSE/DSHL**

Artículo 7.- Informar que el importe de la (s) multa (s) se reducirá en un 10% si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y no se presenta recurso impugnativo.

Artículo 8.- NOTIFICAR a la empresa **PETROLERA MONTERRICO S.A.** el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos**